



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, quince (15) de julio del dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE</b>	CORPORACION URREA ARBELAEZ
<b>DEMANDADO</b>	LUZ MARINA MESA RESTREPO
<b>RADICADO</b>	05001 40 03 027 2022-00684 00
<b>DECISIÓN</b>	NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a emitir un pronunciamiento acerca de la demanda ejecutiva de la referencia.

Al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso, se sabe pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, que conste en un documento que provenga del deudor o que constituya plena prueba en su contra. En este entendido la Corte Suprema de Justicia<sup>1</sup> ha expuesto “*son dos las condiciones básicas para la existencia de un título ejecutivo, la primera, la formal; la segunda, la material o sustancial. La formal apunta, a la calidad del documento que lo contenga, y que bien puede ser simple (uno) o complejo (varios) (...) Las condiciones sustanciales apuntan a la existencia de una obligación con sus contenidos esenciales. Es ante todo la concerniente a la prestación materia de exigibilidad, que obre en forma inequívoca, nítida y manifiesta; y en consecuencia, clara, expresa y actualmente exigible. (...)*”

A su vez, el artículo 622 código de Comercio, si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.

Aunque en la legislación comercial se permite los títulos valores en blanco o con espacios en blanco, éste se llena conforme a las instrucciones del suscriptor, antes

---

<sup>1</sup> CSJ 2017-02695-00

de ser presentada la demanda.

En el caso concreto, se presentó un pagaré, con los siguientes espacios en blanco: (i) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero y; (ii) la forma de vencimiento, sin ser diligenciado conforme a las instrucciones de la deudora, de tal modo, que quien debía llenarlos era el acreedor, sin embargo, no lo hizo, al presentarse la demanda.

De esta forma el documento presentado no reúne los requisitos específicos del artículo 709 Código de Comercio, y menos, del artículo 422 del C.G.P. el cual debía ser aportado con la demanda, dado que no se puede llenar tales defectos del título valor en el transcurso del proceso.

Por lo anterior, se deniega el mandamiento de pago.

Por todo lo anterior, el suscrito Juez

**RESUELVE:**

**ÚNICO: DENEGAR** el mandamiento pago solicitado por la **CORPORACION URREA ARBELAEZ** en contra de **LUZ MARINA MESA RESTREPO** por lo expuesto en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE**

**DANIELA POSADA ACOSTA**  
**JUEZ**

A/08

Firmado Por:  
Daniela Posada Acosta  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 027 Oral  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cb4ffe2f2f61a927ba56643118d3aa750beb9a57f47593c4a12ccfe05eea14a**

Documento generado en 15/07/2022 02:39:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**